

12 marzo 1821

124

COLOMBIANOS! Los crepúsculos del día de paz, brillan ya la esfera de COLOMBIA. Yo contemplo con un gozo inefable este glorioso período en que van á separarse las sombras de la opresion de los resplandores de la Libertad. Tan magestuoso espectáculo me asombra y enciende: con anticipacion me lisonjeo de vuestra educacion política en la faz del Universe, de la igualdad de la naturaleza, de los honores de la virtud, de los premios del mérito, de la fortuna, del saber, y de la gloria de ser hombres. Vuestra suerte va á cambiar; á las cadenas, á las tinieblas, á la ignorancia, á las miserias, van á suceder los sublimes dones de la PROVIDENCIA DIVINA, la Libertad, la Luz, el honor, y la dicha.

COLOMBIANOS! Yo os lo prometo en nombre del Congreso: seréis regenerados: vuestras instituciones alcanzarán la perfeccion social, vuestros tributos: abolidos, rotas vuestras trabas, vuestras virtudes serán vuestro patrimonio, y solo el talento, el valor y la virtud serán Coronados.

CUNDINAMARQUESES! Quise ratificarme si descabais aun ser Colombianos: me respondisteis, que sí, y os llamo COLOMBIANOS!

VENEZOLANOS! Siempre habéis mostrado el vivo interés de pertenecer á la gran REPUBLICA de COLOMBIA, y ya vuestros votos se han cumplido: La intencion de mi vida ha sido una: la formación de la República libre, é independiente de Colombia entre los Pueblos hermanos. Lo he alcanzado: **VIVA EL DIOS DE COLOMBIA!**

Quartel General en la Ciudad de Bogotá á 8 de Marzo de 1820.—10.º

BOLIVAR.

COLOMBIA.

DECRETO DEL CONGRESO.

REGLAMENTO PROVINCIAL.

El Soberano Congreso considerando que mientras se reuna la Representacion Nacional de COLOMBIA conforme á la Ley Fundamental de la República, es de absoluta necesidad dar alguna regla general á cerca de los honores, sueldos, y atribuciones de los Vice-Presidentes Departamentales, ha venido en decretar y decreta lo siguiente.

ART. 1.º—Los Vice-Presidentes de los tres DEPARTAMENTOS de la República, Cundinamarca, Quito, y Venezuela, tendrán los mismos honores que los Capitanes Generales de Exercito, el tratamiento de Excelencia, y el sueldo de veinte mil pesos anuales.

2.º—Son los agentes inmediatos del Poder Ejecutivo y los órganos de comunicacion y execucion de las órdenes del Presidente en sus respectivos DEPARTAMENTOS, sin que por eso quede este privado de la facultad de dirigirlas directamente á los Cuerpos ó emplea-

dos subalternos en casos urgentes, y executivos.

3.º—Exercen en sus DEPARTAMENTOS la misma autoridad con las mismas funciones que el Presidente de la REPUBLICA; pero sujetos á sus instrucciones y órdenes. Son de consiguiente Jefes en todos los ramos de Gobierno, y administracion Civil, Militar, y de Hacienda.

4.º—La provision de empleos es privativa del Presidente, pero por la necesidad del servicio proveerán interinamente todas las vacantes. Proveerán tambien los empleos subalternos que el Presidente no se reservare.

5.º—No pueden conferir ningun grado Militar sino por autorisacion especial.

6.º—En los casos de injusticia notoria, suspenderán la execucion de las sentencias judiciales dando cuenta al Presidente para los procedimientos consiguientes.

7.º—No tienen la facultad de hacer gracia á ningun reo de muerte; pero pueden suspender la execucion bajo el mismo orden y formalidades prescritas al Presidente para hacer la gracia.

8.º—Mientras que por un concordato con la Santa Sede se regla todo lo concerniente al Patronato Eclesiastico, los Vice-Presidentes se ceñirán á manifestar que los nombrados para Proboseres, Prelados Regulares, Vicarios, Foranos, Curas, Párrocos, Doctrineros, son ó no son de la satisfaccion del Gobierno, para que se proceda á la posesion, ó nuevo nombramiento.

9.º—Habrá un Secretario general de cada Vice-Presidencia nombrado por el Presidente á propuesta del Vice-Presidente su sueldo anual será de dos mil pesos sin derechos, ni emolumentos algunos.

10.º—Habrá un Oficial Mayor de Secretaria y el número de subalternos que se fuere necesitando nombrados por el Vice-Presidente. El sueldo anual del Oficial Mayor será de mil pesos y el de los subalternos de seiscientos, sin gratificacion ni emolumentos algunos.

Los gastos de Secretaria se fixarán por el Vice-Presidente según se necesitare.

DECRETO.

El Soberano Congreso ha dado el precedent reglamento, mandando se publique solemnemente, imprima, y circule, en la forma ordinaria para que llegue á noticia de todos, y se observe quanto en él se previene. Tendrálo entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. Dado en el Palacio del Soberano Congreso, Capital de Guayaquil, tres de Enero de mil ochocientos veinte. Decimo. El Presidente del Congreso.—FRANCISCO ANTONIO ZEA.—El Diputado Secretario, Diego Vallenilla.—Palacio de Gobierno, Enero cinco de mil ochocientos veinte.—Execútese, autorizandose con el sello del Estado.—Imprimase, publíquese y comuníquese aquiénes correspondiere.—El Vice-Presidente de la REPUBLICA. ZEA.—El Ministro del Interior y de Justicia.—Diego Bautista Urbaneja.—Escopia.—Urbaneja. Es copia.—Diego Ibarra, Edecan Secretario.

9592